



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 000966-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 000448-2022-JUS/TTAIP
Recurrente : **LOCALES AT S.A.C**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTIAGO DE CAO**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 26 de abril de 2022

VISTO el Expediente de Apelación N° 00448-2022-JUS/TTAIP de fecha 23 de febrero de 2022, interpuesto por **LOCALES AT S.A.C** representada por Juan Arturo Huasasquiche Guisazola, contra la Carta N° 008-2022-MDSC/RTAIP-VLAH de fecha 17 de febrero de 2022, mediante la cual la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTIAGO DE CAO**, dio respuesta a su solicitud de acceso a la información pública de fecha 28 de enero de 2022.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 28 de enero de 2022 la empresa recurrente solicitó a la entidad que le entregue por correo electrónico lo siguiente:

"(...) copia del dispositivo legal y precisar en qué artículos establece explícitamente las razones por las que antes de iniciar el trámite de Licencia de Funcionamiento y solicitud de Inspección Técnica de Seguridad en Defensa Civil se tiene que solicitar, en principio, un Certificado de Zonificación.

Asimismo, solicito se indique qué área o áreas son las encargadas de recepcionar las solicitudes de licencia de funcionamiento y solicitud de Inspección Técnica de Seguridad en Defensa Civil, así como precisar la dirección exacta, horario de atención de las mismas, los requisitos y procedimiento a seguir para solicitar licencia de funcionamiento y solicitud de Inspección Técnica de Seguridad en Defensa Civil".

Mediante la Carta N° 008-2022-MDSC/RTAIP-VLAH de fecha 17 de febrero de 2022, en respuesta a la solicitud de la empresa recurrente, la entidad señala: *"(...) por tanto habiendo recibido respuesta por parte de las áreas poseedoras de la información se cumple con poner a disposición los costos de reproducción de la información solicitada a fin de que cancele dicho monto en la caja de nuestra entidad Sito Calle San Martín 360 1° piso Villa de Santiago de cao y se detalla a continuación:*

(continua en la siguiente página)

DENOMINACIÓN: EXPEDIENTE 003	Nº FOLIOS	Costo según TUPA- Aprobado por A.C. N° 141-2010-MPA Ordenanza Municipal N°008-2010-MSC	TOTAL
COPIA SIMPLE	07	0.10	0.70
			S/ 0.70

Con fecha 23 de febrero de 2022 la empresa recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis señalando: "(...) Al respecto, la entidad a través de su respuesta a nuestra solicitud nos solicita que efectuemos un pago por gastos de reproducción de la información solicitada, cuando en nuestra solicitud de acceso a la información pública, se precisó en el acápite VI "Modalidad de entrega de la información" que la información solicitada sea enviada por correo electrónico, por lo cual, resulta carente de motivación que la entidad nos solicite que efectuemos un pago para reproducir la información solicitada cuando podría utilizar los medios electrónicos para remitir la información solicitada (...)".

Mediante la Resolución 000813-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA¹ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos.

Mediante Oficio N° 000048-2022-MDSC/ALC remitido a esta instancia el 21 de abril de 2022, que remite el Informe N° 01-2022-MDSC-RTAIP/VLAH de fecha 20 de abril de 2021, en el cual la entidad señala: "(...) En ese sentido, ambas áreas poseedoras de la información, cumplieron con alcanzar lo requerido a través de Informe N° 033-2022-GAT-MDSC e Informe N° 025-2021-YWAB/SGDC-MDSC, haciendo un total de siete (07) folios, con lo que a través de Carta N° 008-2022-MDSC/RTAIP-VLAH, se dio a conocer el trámite efectuado y se puso a disposición la liquidación de los costos de reproducción.

Qué habiéndose generado informes por parte de las áreas poseedoras de la información a razón de lo cual se puso a disposición los costos de reproducción por el monto total 0.70 céntimos dicho costo por pagar está especificado en el numeral 01 del Texto Único de Procedimientos administrativos aprobado en Acuerdo de Concejo N° 141-2010-MPA. Que para la remisión digitalizada de documentación correctamente válida nuestra entidad no cuenta con la implementación de sistema de firma digitalizada. Que este despacho no tuvo propósito de denegar la información solicitada por cuánto pone a disposición la información generada en el expediente N° 0414 así como la suscrita se pone a disposición para la información que sea necesario otorgar. Sin otro particular remito la información solicitada, así como los descargos necesarios, para que a través de su despacho sean alcanzados a través de la mesa de partes virtual: <https://sgd.minjus.gob.pe/sgd-virtual/public/ciudadano/ciudadanoMain.xhtml> ante la mesa de partes física ubicada en Scipion Llona 350 Miraflores – Lima, siendo el horario de atención de 8.30 am. A 4:30 pm (para ambos casos) (...)".

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

¹ Resolución de fecha 8 de abril de 2022, notificada a la entidad el 19 de abril de 2022

Por su parte, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

Así también, el artículo 10 de la citada ley señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

De otro lado, el artículo 13 de la Ley de Transparencia, refiere que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, por lo que en este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

Además, el primer párrafo del artículo 18 de la Ley de Transparencia señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la entidad atendió la solicitud de la empresa recurrente conforme a ley.

2.2 Evaluación

Atendiendo a lo dispuesto en las normas descritas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública, que se encuentre contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato, es de acceso público, siempre que haya sido elaborada por las entidades o que se encuentre bajo su poder o que no esté dentro de las excepciones al derecho de acceso a la información pública.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC que: *"De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (STC N.º 02579-2003-HD/TC), de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas"*.

En concordancia con lo dispuesto por el artículo 12° de la Ley de Transparencia, resulta ilustrativo lo señalado por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01372-2012-PHD/TC, al precisar lo siguiente:

² En adelante, Ley de Transparencia.

“6. Como es de verse, nuestra normativa ha impuesto a la Administración Pública, como política de transparencia de la información que custodia, la obligación de facilitar el acceso directo e inmediato de toda aquella información de carácter público que pudiese ser requerida por cualquier persona que así lo solicite, traduciéndose esta obligación en las facilidades que se debe brindar para la lectura de dichos documentos durante el horario de atención al público” (subrayado nuestro).

Ahora bien, conforme se advierte de autos, que la empresa recurrente solicitó información sobre la:

- 1- Copia del dispositivo legal y precisar en qué artículos establece explícitamente las razones por las que antes de iniciar el trámite de Licencia de Funcionamiento y solicitud de Inspección Técnica de Seguridad en Defensa Civil se tiene que solicitar, en principio, un Certificado de Zonificación.
- 2- Se indique qué área o áreas son las encargadas de recepcionar las solicitudes de licencia de funcionamiento y solicitud de Inspección Técnica de Seguridad en Defensa Civil.
- 3- Precisar la dirección exacta, horario de atención de las mismas, los requisitos y procedimiento a seguir para solicitar licencia de funcionamiento y solicitud de Inspección Técnica de Seguridad en Defensa Civil.

La entidad en su respuesta remite la liquidación del costo de reproducción, cuando la empresa recurrente había solicitado la información por correo electrónico, sin embargo, en el descargo la entidad refiere en el Informe N° 01-2022-MDSC-RTAIP/VLAH de fecha 20 de abril de 2021 que las áreas poseedoras remitieron la información solicitada, ello a través de los informes N°. 033-2002-GAT-MDSC y N° 025-2021-YWAB/SDGC-MDSC los cuales anexa al presente, refiriendo además que para que la documentación sea válida no cuenta con la implementación del sistema de firma digitalizada.

Que, tal como se aprecia en autos, la entidad ha digitalizado la información contenida en informes N°. 033-2002-GAT-MDSC y N°. 025-2021-YWAB/SDGC-MDSC, la cual pudo ser remitida a la empresa recurrente al correo que consignó en su solicitud para lo cual no era necesario contar con firma digitalizada, no siendo válido el argumento de la entidad para no responder la solicitud de acceso a la información pública de la empresa recurrente.

Que, en los informes mencionados en el párrafo precedente se advierte que, en el Informe N°. 033-2002-GAT-MDSC se menciona: “(...) *hago llegar a su despacho en 03 folios adjuntando al presente, dando cumplimiento a lo indicado. Asimismo le comunico que es un requisito establecido en el numeral 32 del TUPA de la Municipalidad Distrital de Santiago de Cao y el certificado de zonificación y compatibilidad de uso. A fin de determinar si la actividad a realizar es compatible con el uso del local*”. Y en el Informe N°. 025-2021-YWAB/SDGC-MDSC se indica: “(...) *hago llegar a su despacho 02 folios adjuntando al presente, dando cumplimiento a lo indicado. Asimismo le comunico que es un requisito establecido en el numeral 138-139 del TUPA de la Municipalidad Distrital de Santiago de Cao. A fin de determinar la inspección Técnica de Seguridad en Defensa Civil (...)*”.

Por tanto, de los Informes mencionados precedentemente se aprecia que los mismos no contienen una respuesta en forma clara, así como también no se pronuncian por el total de la información solicitada por la empresa recurrente, pese a que la información solicitada está relacionada con las funciones que realiza la entidad.

Por tanto, al no haberse desvirtuado el principio de publicidad sobre la información requerida, corresponde que la entidad entregue la información solicitada procediendo, de ser el caso, con el tachado o exclusión de información protegida conforme a las causales establecidas en la Ley de Transparencia.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **LOCALES AT S.A.C**, representada por Juan Arturo Huasasquiche Guisazola; en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTIAGO DE CAO** que entregue la información solicitada por la empresa recurrente mediante correo electrónico y en forma precisa y completa, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTIAGO DE CAO** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 la Ley N° 27444.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **LOCALES AT S.A.C**, y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTIAGO DE CAO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp: pcp/cmn